REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0126 T.T.
RAD. No. 761304089002-2014-00284-00
DIVISORIO – VENTA DEL BIEN EN COMÚN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito allegado, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad en común y proindiviso de las partes trabadas en el litigio, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 411 en concordancia 448 C.G.P.), no obstente a ello, por conducto del proveído se rquerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020),** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de las partes en común y proindiviso.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 100% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el ***Artículo 451 del Código General del Proceso***, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el ***Artículo 450 Ibídem***, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el ***Art. 455 Inciso 2do Ibídem***.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.82835

Dte. GENOVA DE JESUS COGOLLO.
Ddo. ALEXANDER ANTONIO ESQUIVEL MARTINEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0122 T.T.
RAC. No. 761304089002-2017-00061-00.
DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuada la correspondiente revisión a la presente demanda, se puede observar que a la fecha no ha dado respuesta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, del oficio librado el 8 de mayo de 2017 y requerido el 3 de octubre de 2019 a través del correo electrónico juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, motivo por el cual se procederá a requerir a la entidad previniéndoles sobre el incumplimiento a la petición incoada. Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin que informen el motivo por el cual no se ha brindado respuesta a nuestros oficios No.1038 de mayo 8 de 2017 y Oficio No.3414 de septiembre 25 de 2019, para que bajo su consideración haga la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-62285. Previniéndoles que el incumplimiento a lo anterior, los hará acreedores de una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo determina el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.60254

DTE: LAURA HENAO SALAZAR
DDO: HEREDEROS DE DIOGENES HOLGUIN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0127 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00286-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las diligencias escrito presentado por el apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que sea relevado del cargo al curador Ad-Litem designado y como quiera que a la fecha aquél no ha concurrido a recibir notificación en representación del extremo demandado, el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada **ELIZABETH TORRES HURTADO**, en virtud a que no se hizo presente a recibir la respectiva notificación en favor del extremo demandado.

SEGUNDO- NOMBRESE en su reemplazo al Abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la Calle 6 Norte No 2N–36 Oficina 407 Edificio Campanario de Cali Vale, teléfono 316 498 34 35 y canal electrónico jhoon.garces@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado **YIRMAN CAICEDO LOPEZ**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (***Art. 48 Numeral 7º del CGP***).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73527

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: YIRMAN CAICEDO LOPEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JAUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154 T.T.
VERBAL SUM - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 761304089002- 2018-00362-00

Candelaria, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que se encuentra trabada la relación jurídico procesal con el extremo pasivo advirtiendo que éste no dio contestación a la demanda y por tanto se hace necesario fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los ***Artículos 372 y 373 del Código General Proceso***, sin perder de vista que la práctica de pruebas es de carácter documental y que esta instancia no haya la necesidad del decreto de oficio de otras que puedan encuadrar su naturaleza para el desarrollo del litigio.

Así las cosas, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo activo, señora **EVELIN GARCIA DELGADO**, con la demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (NO FUE CONTESTADA LA DEMANDA)

ABSTENERSE al decreto de pruebas en favor del extremo pasivo toda vez a que la demanda no fue contestada dentro del término concedido para ello.

TERCERO: SEÑALAR el día **Veintitrés (23) del mes de - Noviembre del año 2.020,** a la hora judicial de las **Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.),** para la realización de la audiencia de que trata la norma traída a colación en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CITAR a las partes, haciéndoles saber que la audiencia señalada se practicará en los términos consagrados en el ***Código General del Proceso*** en concordancia con el ***Decreto 806 del 04 junio de 2.020***, por ende, **SE LES REQUIÉRASE** a fin de que suministren los canales electrónicos y/o virtuales para la comisión de la audiencia, la cual será celebrada por la aplicación **Teams**. Finalmente, advierte a las partes que su no asistencia justificada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el ***Numeral 4º del Artículo 372 del citado Estatuto Procesal vigente***, según fuere el caso.

QUINTO: LÍBRESE Oficio con destino a la empresa de Transportes SULTANA DEL VALLE S.A., a fin de que a la mayor brevedad posible CERTIFIQUEN con destino al proceso el valor del salario mensual, horas extras, bonificaciones y prestaciones sociales que devenga el señor Cesar Augusto Pérez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.502.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.41625

DTE: EVELIN GARCIA DELGADO.
DDO: AUGUSTO PEREZ BARRERA
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0161.
RAD. N° 761304089002-2019-00166-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.87582

Dte. LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO.
Ddo. LINA ALEJANDRA PISSO MAPURA.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0133 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00182-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la que se capitaliza con la entrega a dicho extremo de depósitos judiciales hasta por la suma de $1.950.000.

Pues bien, revisado el encuadernamiento evidente resulta que para el asunto no se ha trabado la relación jurídico procesal con el extremo demandado, así como tampoco cuenta con liquidación del crédito que pueda inferir que el cobro anticipado resulta ajustado a la realidad, de tal suerte que, no sería procedente acceder a la terminación en los términos solicitados, pues, bien se podría estar vulnerando derechos fundamentales y pretermitiendo etapas procesal a que tiene derecho el extremo demandado. Así las cosas este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la petición elevada por la parte actora señor **MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.75355

Dte. MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO.
Ddo. JHON FRANK POSADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2019-00246-00

Candelaria, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0906 del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **INVESIONES MOLINO COLOMBIA S.A.S.,** y en contra de **AUTOSERVICIO GUALANDAY S.A.S.**, para qué dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo anatolio.hoyos2017@gmail.com, el pasado 25 de febrero de 2020, según constancia de la aplicación *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$660.000.oo,** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.40331
DTE: INVERISONES MOLINO COLOMBIA S.A.S.
DDO: SOC. AUTOSERVICIO GUALANDY S.A.S.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0119 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00322-00.
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El pasado 12 de marzo del hogaño, fue realizada audiencia de que trata el artículo 501 y 507 del canon procesal, designando en tal evento a la Togada Gloria Odilia Usma Oviedo, como partidora del acervo hereditario a suceder, haciéndole saber que para el trabajo encomendado contaba con el término de diez (10), sin que a la fecha de este pronunciamiento se haya presentado la experticia, de tal suerte que, se hace imperioso elevar para el asunto el correspondiente requerimiento.

Asimismo, se hace necesario que la parte actora se apersone del diligenciamiento del Oficio que para los efectos de que trata el *Artículo 490 Procesal concordante con el Art. 120 del Decreto 2503/87*, se librará por la secretaría con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira Valle. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: **REQUIERASE** a la profesional del derecho Gloria Odilia Usma Oviedo, a fin de que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, presente el correspondiente trabajo de partición encomendado el pasado 12 de marzo de 2.020, en audiencia de que trata la normatividad traída aquí a colación.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría el Oficio con dirección a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.13863

DTE: GLADYS VALENCIA OROZCO Y OTRA.
CTE: ALEXANDER VILLEGAS ARCINIEGAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150 T.T.
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RDO: 761304089002- 2019-00422-00

Candelaria, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1555 del 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **WILMAR LIBARDO GUACHAVEZ VIVAS,** como representante legal de sus primogénitos Y.A, J.A. y G.G.B., y en contra de **DIANA YAMILED BEDOYA MUÑOZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el día 13 de marzo de 2020, se presentó ante esta judicatura, obrando la respectiva constancia a folio *-17-* del cuaderno principal y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$300.000.oo,** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ
c.v.49634

DTE: WILMAR LIBARDO GUACHAVEZ VIVAS.
DDO: DIANA YAMILED BEDOYA MUÑOZ.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0115 T.T.
RAD. 7613044089002-2019-00474-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señor **CESAR AUGUSTO NOGUERA CAMPO**, actuando a nombre y representación propia, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el ***Artículo 443 del Código General del Proceso***. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizado al señor **NOGUERA CAMPO**, para actuar en las diligencias a nombre y representación propia en virtud a la cuantía de las pretensiones en ejecución.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.62579

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. CESAR AUGUSTO NOGUERA CAMPO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0116 T.T.
RAD. 7613044089002-2019-00505-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señores **RICARDO ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ y SAIDA ISABEL TEPUD SANTACRUZ**, actuando a nombre y representación propia, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el ***Artículo 443 del Código General del Proceso***. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE por autorizados a los señores **RUIZ RODRIGUEZ y TEPUD SANTACRUZ**, para actuar en las diligencias a nombre y representación propia en virtud a la cuantía de las pretensiones en ejecución.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.69582

DTE. LUIS EMILIO CHACUA CHAVEZ.
DDO. RICARDO ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 158 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00113-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.,** propuesta por **RIGOBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS,** mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO,** en contra de **JUAN MANUEL IZQUIERDO.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO,** por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MCE,** suscrita el 11 de febrero de 2019, para ser pagadera el 10 de febrero de 2020, a favor de **RIGOBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE** al señor, **JUAN MANUEL IZQUIERDO,** pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **RIGOBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS,** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MCE**, por concepto de capital.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, articulo 111; es decir, el bancario corriente, desde la suscripción del título valor (11/02/2019) hasta la fecha de exigibilidad (10/02/2020).

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde su fecha de exigibilidad es decir desde el 11 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.68177

DTE: RIGOBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS.
DDO: JUAN MANUEL IZQUIERDO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 168 T-T
RAD. No. 761304089002-2020-00119-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.,** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** mediante apoderada Judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL,** en contra de **LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE,** por el valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($46.371.577) MCE,** suscrito el 12 de julio del 2018, para ser pagaderos el 9 de julio del 2020, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN.** pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($46.371.577) MCE**, por concepto de capital.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde su fecha de exigibilidad es decir desde el diez (10) de julio del 2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.26999

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 166 T-T
RAD. No. 761304089002-2020-00131-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **GENY YOHANA ROA HERRERA,** actuando a través de apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO,** en contra de **JAIME STEVEN ROMERO QUIÑONEZ Y LUZ DARY SALAZAR PALOMINO.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO,** por el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) MCE,** suscrita el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el 01 de marzo de 2020, a favor de **GENY YOHANA ROA HERRERA.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **JAIME STEVEN ROMERO QUIÑONES Y LUZ DARY SALAZAR PALOMINO,** pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GENY YOHANA ROA HERRERA,** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) MCE**, por concepto de capital.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la fecha de exigibilidad, es decir, 02 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.15506

DTE: YENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: JAIME STEVEN ROMERO QUIÑONEZ Y OTRA
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 157 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00136-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por conducto del proveído de fecha 31 de agosto de 2.020, y notificado por estado el 01 de septiembre de la misma anualidad, la instancia decide rechazar la demanda por cuanto consideró que no se había subsanado dentro del término legal los yerros percatados, sin embargo, se observa que el procurador judicial del extremo actor en fecha de 20 de agosto del hogaño, allega el mismo instrumento con el lleno de los requisitos exigidos, motivo por el cual dentro del término de ejecutoria promueve recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión adoptada por no compartirla.

Previo a desatarse la controversia planteada y luego de efectuarse un análisis en las diligencias, la judicatura percata que seguidamente de haberse enviado vía correo institucional el memorial subsanatorio dentro del término legal, se rechazó la presente aun cumpliéndose con el lleno de los requisitos exigidos, razón por la cual este despacho judicial en desarrollo del principio de celeridad y acceso a la administración de justicia, procederá a reponer para revocar el Auto No. 0121 T.T., de fecha 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO**, reúne los requisitos del ***Artículos 82 del Código General del Proceso***, y del ***Artículo 90 Ibídem***, pues fue debidamente subsanado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 0121 T.T., de fecha 31 de agosto de 2.020, por las razones expuesta en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO**.

TERCERO: ORDENASE a la señora **GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la

notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) ($89.479,49) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de noviembre de 2.019.

1.1) ($218.520,51) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

2) ($90.345,31) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de diciembre de 2.019.

2.2) ($217.654,00) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

3) ($91.219,52) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de enero de 2.020.

3.3) ($216.780,48) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

4) ($92.102,19) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de febrero de 2.020.

4.4) ($215.897.81) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

5) ($92.993,41) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de marzo de 2.020.

5.5) ($215.006,59) MCTE, por concepto de intereses de corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

6) ($93.893,24) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de abril de 2.020.

6.6) ($214.106,76) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

7) ($94.801,79) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de mayo de 2.020.

7.7) ($213.198.21) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

8) ($95.719,12) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de junio de 2.020.

8.8) ($212.280,88) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

9) ($96.645,34) MCTE, por concepto de la cuota no pagada el 07 de julio de 2.020.

9.9) ($211.354,66) MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota inmediatamente anterior.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los anteriores **CAPITALES (cuotas)**, desde su correspondiente exigibilidad a la máxima tasa legal permitida y hasta cuando se verifique su pago.

11) (**$21.745.734,99**) **MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto anteriormente señalado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida, **ubicado en la casa No. 125, manzana 2B, carrera 35B No. 18A – 21, Valle de la Rósela, municipio de Candelaria Valle, matricula inmobiliaria No. 378-190904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **OFICIESE** a la referida Oficina para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes**,** la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.85219

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0163 T.T.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00146 - 00.
DECLARATIVO – PERTENENCIA/TITULACION.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, Saneamiento de la falsa tradición o Titulación de la Posesión propuesta por **LUZ OFELIA GARCES Y OTROS**, con domicilio principal en Palmira - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **MARIA EUGENIA ARANGO DE CARDONA**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- Los mandatos otorgados resultan supremamente confusos o ambiguos, pese a referirse en ellos unos predios objeto de usucapión no se puede vislumbrar de forma alguna o claramente sus respectivas anexidades, o si lo pretendido con el poder es adelantar una demanda que contenga acumulación de pretensiones entre sí, de tal suerte que, tales instrumentos resultan insuficientes si en cuenta se tiene lo reglado en el Artículo 74 Ibídem, que al tenor expone: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**."*

- Los hechos de la demanda resultan supremamente ambiguos, además, no se determinan claramente los bienes objeto de la acción, no se determina con claridad el tipo acción que debe forjar las pretensiones de la misma (ordinaria, extraordinaria o en su defecto si se trata de una acción especial de saneamiento o titulación), que, de darse la primera, deberá acreditarse justo título, por su lado, de pretenderse la segunda, deberá acreditarse que los bienes objeto de la acción son de explotación agrícola y que sus superficies son inferiores a una UAF. Consecuencialmente, evidente resulta que el canon demandatorio podría comportar una indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que se están pretendiendo dos o más acciones que si bien pueden llegar a ser asimiles, no es menos cierto que su cuerda sustancial y procesal resultan notoriamente distantes (Art. 375 CGP y Ley 1561 de 2.012).

- De cara a lo inmediatamente anterior, las pretensiones deberán atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 4 Procesal, sin que se pierda de vista la adecuada identificación e individualización de los derechos posesorios que el extremo demandante al parecer posee sobre diferentes franjas de lo que se ha denominado como lote o lotes No. 9.

- Del Certificado Especial del bien a usucapir, evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular derechos reales sobre el bien

a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía se reputa como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuencialmente no susceptible de adjudicación por prescripción. En los términos anteriores esta judicatura debería dar aplicación a los señalamientos del Artículo 375 Numeral 4º Procesal, rechazando de plano la demanda, sin embargo, sería violatorio de pleno derecho el cercenar la posibilidad de quien pretende demandar para acreditar una situación diferente a la que expone el acervo probatorio arrimado con el libelo demandatorio.

Así las cosas, deberá la parte interesada en la acción acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo para ello a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T, A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC) y Administración Municipal.

- No obstante, lo anterior, si lo pretendido por la parte demandante es el saneamiento o la titulación del bien inmueble, necesario se hace además de adecuar su canon y anexos para tal acción especial como ya se advirtió, que la actora fije y acredite la equivalencia de la unidad agrícola familiar (UAF) estipulada para esta municipalidad.

- No se allega con la demanda el ***avalúo catastral*** *del bien objeto de la reivindicación para los efectos señalados en el* ***Artículo 26 Numeral 3 Procesal****, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- Finalmente, no se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del ***Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem****, en concordancia con lo señalado en el* ***Art. 6 del Decreto 806/2020****.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90*** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCER personería a la profesional del derecho **MARIA EUGENIA ARANGO DE CARDONA**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.14664

DTE: LUZ OFELIA GARCES Y OTROS.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0170
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00152 - 00.
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **ALEXANDER COLORADO ARANGO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, en contra de **FEDERACION RED ONGS DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO "REDESCOL"**, entidad representada legamente por HELMES TEODOLFO RIASCOS ALOMIA, o quien haga sus veces, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

*- Carece de derecho de postulación la parte demandante, pues, si bien quien acude ante la jurisdicción podría tener capacidad de comparecencia en las voces del Artículo 54 Procesal, el mandato otorgado por el señor Efraín Colorado, resulta insuficiente para el asunto que se pretende adelantar, si en cuenta se tiene lo reglado en el Artículo 74 Ibídem, que al tenor expone: "**Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública**. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

- Pese a no ser una causal taxativa de inadmisión, percata la judicatura que el último contrato de arrendamiento forjado para el periodo del 01 de enero de 2.019 al 30 de junio de la misma anualidad, no fue suscrito por las partes, es decir que, dicho instrumento no ha nacido a la vida jurídica, pues, sus suscriptores no han expresado sus voluntades de contraer obligaciones de carácter reciproca. Corolario de ello, deberá la actora compaginar su libelo demandatorio a la realidad expuesta.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90*** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO:</u> NO RECONOCER personería al profesional del derecho **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, en virtud a lo percatado en el proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.29511

DTE: ALEXANDER COLORADO ARANGO.
DDO: REDESCOL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.